



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año XLIV. 20 DE DICIEMBRE DE 1923. Núm. XXI

-XXII-

SUMARIO: Circular del Rvdmo. Prelado sobre las Colectas de Epifanía y de la Sta. Infancia.—Publicación de la S. Bula.—Administración de Capellanías: Aviso.—S. P. Apostolica: Concesión de Indulgencias a los que visiten el Smo. Sacramento.—S. C. del Concilio:—Resolución de dudas sobre los Canónigos de Oficio.—Disposiciones del Poder Civil: Real Decreto sobre el Matrimonio de los reclutas disponibles.

OBISPADO DE OSMA

CIRCULAR

EL DIA DE LA SANTA INFANCIA

Al recordar a nuestros venerables Sacerdotes la conclusión 10.^a de la Asamblea Misional Diocesana, es a Nos muy grato el traer a su memoria estas palabras, que el Espíritu Santo pone en los labios del Padre Eterno, dirigiéndose a su Hijo: «*Postula a me et dabo tibi gentes haereditatem tuam et possessionem tuam terminos terrae*». Gloriosa, como la que más, es nuestra misión sobre la tierra: continuadores del apostolado de Jesucristo, no hemos de cejar en nuestra empresa de

redención, mientras veamos que un alma está sometida al yugo áspero y duro de Satanás; ¿Qué valdrán nuestros trabajos y nuestras molestias, colocadas en frente del valor inestimable de las almas? Y si Cristo murió por las almas ¿no nos será licito afirmar que el precio de estas es la misma sangre del Hijo de Dios?

Cosa cierta es que los mayores esfuerzos de nuestras potencias serían bien empleados en la aplicación de los méritos de la Pasión de Jesucristo; y, cuando por una causa tan noble se nos pidiera el sacrificio de nuestra propia vida, con presteza debiéramos ofrecernos en holocausto, a fin de pagar del mejor modo posible las deudas múltiples, que tenemos con Dios Nuestro Señor.

No alegaríamos Nos estas razones, fundamentales en la Obra de la Redención, si la propensión innata del pueblo a favorecer las Misiones, no fuera más de una vez impedida por el Espíritu de las tinieblas, que, llevando a unos la ignorancia, y a otros la indiferencia estorba frecuentemente el desarrollo de las obras apostólicas.

En los oídos de todos están las quejas, tan decantadas por personas aún piadosas, de que son muchas las postulaciones que al cristiano se le hacen, y que por lo mismo no puede responder a todas. Pero sin negar la verdad que en sí tienen estas lamentaciones respecto de unos pocos, podemos afirmar que son muchos, aún entre los católicos que ofrecen sus limosnas a las Obras Misionales, que debieran ser más generosos para con ellas, y muchos más aún los que hasta el presente nada se han interesado por la Propagación de la Fé, por la Santa Infancia, por la Obra de S. Pedro Apóstol, etc, y no contribuyen a la cristianización universal del mundo.

Sólo el título de creación es suficiente para que nosotros consagremos al Todopoderoso nuestras personas y todos nuestros bienes. Por eso al llevar a la

práctica la conclusión décima de la A. M. D. debéis vosotros, Venerables Sacerdotes, instruir al pueblo sobre las necesidades, que padece la Obra de la S. Infancia y excogitar medios los más eficaces, para que la colecta del día de Navidad en favor de esta Obra sea abundante y copiosa en limosnas y donaciones.

Haced ver a vuestros feligreses que la casi totalidad de los niños de los pueblos paganos no están bautizados; decidles que no sólo son ignorantes en materia de religión, sino esclavos de los errores más absurdos, que sin la luz del Evangelio no se desharán jamás. Si no son blasfemos, son en cambio idólatras y supersticiosos hasta la ridiculez. No tienen noción clara de Dios, y no hay nadie, no hay nada, ni en las calles ni en las plazas, ni en los espectáculos, ni en las escuelas, ni en las familias, ni en las reuniones, ni en la sociedad, que les hable de Jesucristo, ni de la Virgen María, ni de los santos, ni de la Cruz, ni del sagrario, ni del cielo, ni del infierno. Viven hacinados, sin separación de ambos sexos, cometiendo pecados los más inauditos, y en medio de la miseria más espantosa.

• No cabe concebir desgracia mayor que la de los pobrecitos niños paganos; así, pues, hemos de procurar atenderlos con toda diligencia, esforzándonos porque con nuestras limosnas puedan ser colocados en las casas de nuestros misioneros, que con cariño singular les educan y les instruyen. Son garantías del feliz éxito de las colectas el colocar mesas petitorias, presididas por caballeros, señoras y señoritas; el solemnizar estas fiestas con alguna comunión general; el organizar alguna procesión infantil, y, en esta colecta de la Natividad de N. S. J. C., el aprovecharse de la ocasión de la adoración del Divino Infante, para que los adoradores depositen el óbolo de sus limosnas en honor y gloria del Salvador y en favor de los desgraciados niños de los pueblos infieles.

Aproximándose ya el día de la Epifanía del Señor

os encargamos igualmente que toméis con singular interés la colecta que en ese día ha de hacerse para la abolición de la esclavitud en Africa.

(*Conclusión décima de la Asamblea M. D.*)

Burgo de Osma, 15 de Diciembre de 1923.

†MATEO, OBISPO DE OSMA.

PUBLICACION DE LA SANTA BULA

ENRIQUE, POR LA DIVINA MISERICORDIA,
del título de San Pedro in Montorio de la Santa Romana Iglesia «Presbítero Cardenal Reig y Casanova», Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, Caballero de la Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, «Comisario General Apostólico de la Bula de la Santa Cruzada» en todos los dominios de S. M. C., Académico correspondiente de las Reales de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando, Académico Honorario de la Real de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, Senador del Reino, etc. etc.

A Vos, Nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre,

Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de OSMA.

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo

Por cuanto la Santidad de Benedicto XV de feliz memoria, se dignó conceder por doce años, que se han de contar desde la primera Dominica de Adviento del año 1915, las gracias y privilegios de la Bula de Cruzada, con notables modificaciones en favor del Rey Católico y pueblo de España, y bajo las bases de que el producto se había de destinar a los fines señalados por la Santa Sede y que los Sres. Obispos continúen siendo administradores natos, sin dependencia alguna laical en sus respectivas Diócesis,

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, a cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica.

Asimismo dispondréis que los Sres. Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que os pareciere o sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen a las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que lo tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio o costumbre en contrario. Por la Bula o Sumario general de ilustres, *cinco pesetas*. Por la común de Vivos o Sumario general *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por Sumario de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Oratorios privados, *cuatro pesetas*. Por el Sumario de Composición, *una peseta*. Por el Sumario singular de indulto de la ley de Abstinencia y Ayuno, primera clase, *diez pesetas*. Por el de segunda clase, *cuatro pesetas*. Por el de tercera clase, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el indulto colectivo de la ley de Abstinencia y Ayuno, *cinco pesetas*.

Dado en Toledo a quince de Septiembre de mil novecientos veintrés.

† ENRIQUE, CARD. REIG Y CASANOVA
Arzobispo de Toledo.

Por mandado de S. E. Rvdma.

El Comisario General de la Santa Cruzada.

Lic. Francisco Villaplana.

Recibimos con el debido acatamiento tan preciado documento y mandato del Ilmo. Señor Comisario General de la Santa Cruzada, y ordenamos que, según costumbre, se publique la Santa Bula el domingo de Septuagésima en nuestra Iglesia Catedral, el de Sexagésima en la Colegiata de Soria, y el de Quincuagésima en las Iglesias parroquiales de Nuestra Diócesis.

A todos los Reverendos Sacerdotes encargados de la cura de almas renovamos las prescripciones de años anteriores, y muy encarecidamente los encargamos que procuren dar al acto de la publicación la mayor solemnidad posible, aprovechado la ocasión para avivar en los fieles el aprecio de tan singulares privilegios, y explicarles la naturaleza y benéficos fines a que se destinan las limosnas de la Santa Bula.

† EL OBISPO.

**Administración de Capellanías
y demás Fundaciones piadosas del Obispado**

Los Sres. Curas en cuyas parroquias haya fundada alguna Capellanía, aniversario o memorias de misas que haya de satisfacer esta Admon. se servirán acudir a ella para cobrar los estipendios correspondientes, durante el mes de enero próximo; pues en otro caso pasarán las misas a Colecturía Diocesana, como está dispuesto por el Derecho Canónico.

Burgo de Osma 15 diciembre 1923

El Admmor. Gral.

Lic. D. Sinforiano de la Cantolla.

SACRA POENITENTIARIA APOSTOLICA

CONCESSIO INDULGENTIAE

die 15 junii 1923

Ssmus. Dominus Noster D. Pius div. Prov. Pp. XI in audientia, infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori impertita, benigne concessit, ad augendam fidelium pietatem erga Ssmum Sacramentum, Indulgentiam partialem trecentorum dierum, lucrandam ab iis qui templum ingressi, ante omnes alios pietatis actus, ad altare, ubi Ssma. Eucharistia asservatur, se contulerint, ibique, saltem corde contrito, Ssmum. [Sacramen-

tum vel breviter adoraveirnt. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

O. CARD. GIORGI, Poenitentiarius Major.

S. FAGIOLO, S. P. Secretarius.

SACRA CONGREGATIO CONCILII

CONCHEN.

Onerum canonicalium

Facti species.—Canonici de officio ecclesiae cathedralis Conchensis, nempe Doctoralis, Poenitentiarius, Magistralis et Theologus, mense martio 1921 exponerant Commisioni a Codice iuris canonici interpretando, praeter onera a iure imposita suis praebendis alia addita fuisse ab Episcopo et Capitulo vi Concordati, et quidem in ipsa scheda convocatoria concursus (vulgo *Edicto*): nempe canonico Doctorali onus praedicandi quatuor sermones de tabella in ecclesia cathedrali et insuper canones et instituteiones canonicas quotidie in Seminario legendi; Poenitentiario onus quatuor sermones item habendi in cathedrali et legendi in Seminario; Theologo onus quater concionandi in ecclesia cathedrali. Satisfactio vero horum onerum, subdebant, est omnino gratuita et, praeter laborem, non paucas secumfert expensas in libris, periodicis, etc.

Iamvero canonici supra dicti existimant talia onera sese opponere praescriptis Codicis iuris canonici, videlicet canoni 1440 praescribenti «ut ecclesiastica beneficia sine diminutione conferantur;» [canoni 421 deneganti distributiones chorales illis «qui de licentia Ordinarii in scholis ab Ecclesia recognitis sacram theologiam aut ius canonicum docent.

Quod autem attinet ad conciones iidem canonici putant huiusmodi obligationem non posse addi cano-

nicis ad sensum canonis 1328, cui concinunt Regulae datae a Sacra Congregatione Consistoriali die 28 iunii 1917, cap. II, n. 14-17.

Hisce innixi rationibus canonici dictis oneribus gravati a Pontificia Commissione interprete Codicis I. C. expetebant solutionem dubiorum quae sequuntur.

1. «Utrum post Codicem iuris canonici sustineri possint onera in schedula convocatoria canonicis de officio imposita, in casu?»

Et, quatenus affirmative.

2. Utrum haec onera debeant a praedictis canonicis impleri, non solum absque ulla retributione, sed ex proprio peculio sumptibus, in casu?»

3. «Utrum canonicus Theologus et Poenitentiarius ex canonis 416 praescripto eximantur a ministerio diaconi et subdiaconi in altaris servitio etiam in Missis Pontificalibus.

Pontificia vero Commissio Codicis iuris canonici interpres eorumdem canonicorum petitionem ad hanc Sacram Congregationem remisit.

Votum Consultoris. — Ad 1^{um} quod attinet, onera imposita canonicis de officio sustinenda videntur. — Iam in via praeiudiciali observari potest dispositionem canonicam praecipientem ecclesiastica beneficia sine diminutione conferri (can. 1440), non esse novam, sed a veteri iure desumptam fuisse; ubi in III Decretalium titulus XII erat inscriptus: «Ut ecclesiastica beneficia sine deminutione conferantur.» Si igitur impositio talium onerum stare poterat in iure veteri, stare etiam potest in iure novo.

Sed ut propius accedamus ad propositum dubium referre haec praestat verba R. Decreti concordati sub die 21 martii 1851 et alius sub die 6 decembris 1888 (cf. Ferreres, *Instit. Can.*, tit. III, n. 694): «Ordinarii, «audito Capitulo, et attenta necessitate et utilitate «ecclesiae, designabunt munus quod singulis canonicatibus aut beneficiatibus per oppositionem provi-

«dendis imponendum sit». Quod R. Concordatum Decretum Codex in suo vigore relinquit, velut si Codex ipse promulgatus non esset, can. 3; «Codicis canones «initas ab Apostolica Sede cum variis Nationibus conventiones nullatenus abrogant aut iis aliquid obrogant; ea idcirco vigere pergent, contrariis huius Codicis praescriptis minime obstantibus». Et ratio ea esse videtur, quia huiusmodi leges particulares legis simul ecclesiasticae et civilis rationem habent, quum originem traxerint ex conventionem inter utramque potestatem.—St t igitur ex dictis onerum impositio, non obstante praescripto canonis 1440.

Exinde iam patet eam impositionem non adversari vigenti Hispaniae disciplinae, ex Concordato inductae, nec canonis 421. Differentia inter disciplinam illic vigentem et canonem 421, 1º, in hoc est quod per illam Capitularis teneatur docere vi muneris a competenti auctoritate impositi, ad instar muneris canonici Theologi; hic vi obedientiae Ordinario debitae. Sed nihil inde conficitur favore recurrentium.

Nec obstat canon 1328: «Nemini ministerium praedicationis licet «exercere nisi a legitimo Superiore «missionem receperit, facultate peculiariter data, vel «officio collato, cui ex sacris canonibus praedicandi «munus inhaereat»; isti enim canonici *facultate peculiariter ipsis data*, h. e. collatione beneficii, id munus adnexum per peculiarem legem habentis, tenentur aliquos habere sermones, etc.; et aliunde notum est: «Legibus conditis pro territorio ii subiiciuntur pro quibus latae sunt» (can. 13. § 2).

Ad 2^{um} dubium quod spectat, canonici neque ius ad retributionem habent neque ad indemnitatem expensarum pro libris acquirendis, etc., ceu resolvit S. C. C., 22 apr. 1882 et 17 iulii eiusdem anni. Ratio ea videtur esse, quia canonici eo ipso quod se praesentant ad concursum—in cuius indictione seu *Edicto* loquuntur onera specialia persolvenda—spe moti hos ca-

nonicatus consequendi, et beneficialibus muneribus gravatos acceptant, obligationem contrahunt munera explendi, et quidem explendi sine iure ad retributionem et ad indemnitatem supra dictas. Verum, id stricto iure inspecto; nihil tamen vetat quominus, titulo refectionis expensarum, vel aliquid ipsis tribuatur, vel alio modo iisdem provideatur, sicut Episcopus in casu iam se fecisse refert.

Modo de 3^o dubio. Canon 416 sic se habet: «In statutis capitularibus iusta designetur norma ad quam canonici et beneficiarii in servitio altaris fungantur per turnum tum officio celebrantis tum ministerio diaconi ac subdiaconi, exclusis tamen ab hoc ministerio dignitatibus, canonico theologo, poenitentiario et, si praebendae distinctae habeantur, canonicis ordinis presbyteralis». Ex ipsa enunciatione canonis, iam patet hic agi de turno ordinario in servitio altaris in quo locum habent vel soli beneficiarii vel soli canonici, vel canonici uti celebrantes et beneficiarii ministerio diaconi et subdiaconi fungentes. In hoc turno quidem excludi valent a ministerio diaconi et subdiaconi etiam canonici theologus et poenitentiarius; sed aliter se res habet in Missis Pontificalibus ceu declaravit Sacra Congregatio Concilii die 14 febr. 1920 in causa *Boianen.*, Servitii choralis (A. A. S., XII, 117).

Quare, etc.

Resolutio.— Die 10 martii, in plenariis comitiis in Palatio Apostolico Vaticano habitis, Emi patres Sacrae Congregationis Concilii respondendum propositis dubiis censuere:

Ad 1^{um} *Affirmative.*

Ad 2^{um} *Affirmative.*

Ad 3^{um} Detur resolutio in *Boianen.* diei 14 februarii 1920.

Factaque postmodum de praemissis relatione SSmo Domino Nostro Pio div. Prov PP. XI per infrascript-

tum Sacrae Congregationis Subsecretarium, Sanctitas Sua datas resolutiones approbare dignata est.

I. Bruno, *Subsecretarius*.

REAL DECRETO
MATRIMONIO DE LOS RECLUTAS DISPONIBLES

La «Gaceta» de 31 de Octubre, publica el siguiente Real Decreto.

«Artículo único. El artículo 215 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, modificado por la de 18 de febrero de 1920, quedará redactado en los siguientes términos.

«Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase a la segunda situación de servicio activo, si pertenezca en al cupo de filas, y hasta primero de noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja, si perteneciesen al cupo de instrucción. Podrán contraer matrimonio los individuos acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la Ley de Reclutamiento que, habiendo cumplido todos los plazos reglamentarios, se encuentren en situación de licencia ilimitada.

«Dado en Palacio a 30 de octubre de 1923.—Alfonso—El Presidente del Directorio militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.»

* *

Por lo que aparece, la reciente disposición viene a redactar el art.º 215 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero 1912 en dos puntos o cláusulas. En la primera, inserta y reproduce literalmente el artículo, tal cual había sido modificado y redactado por la ley de 18 de febrero 1920, distinguiendo entre pertenecientes al cupo de instrucción, declarando que los primeros no pueden contraer matrimonio desde su ingreso en Caja hasta su

pase a segunda situación de servicio activo y los segundos hasta 1.º de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja. En esta primera cláusula no se introduce, por tanto, ninguna innovación.

En la segunda, se añade una nueva disposición o declaración respecto a los *acogidos a los beneficios señalados* en el capítulo XX de la ley general de Reclutamiento, los que podrán contraer matrimonio, después de cumplidos los plazos reglamentarios y disfrutando de licencia ilimitada. Conviene, por tanto, conocer bien y no olvidar quienes son los acogidos a los beneficios del capítulo XX a que se refiere la disposición actual.

Son estos los de *cuota militar* o vulgar y abreviadamente *los cuotas*.

Basta para esto leer el capítulo XX cuyo título dice así: «Reducción del tiempo de servicio en filas.—A continuación inserta, además de otros artículos, los siguientes: «Art. 267: Permanecerán tan solo diez meses en filas, divididos en tres periodos, de cuatro meses el primero y de tres los dos siguientes, los mozos que perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen cantidad de 1.000 pesetas en concepto de *cuota militar*, se costeen a la vez el equipo, con inclusión del caballo y condiciones que requiera el instituto montado en que quiera servir, y, además se sustenten por su cuenta, mientras el cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o campaña. Podrán elegir cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel si acreditan estar en condiciones de familia o disponer de recursos que les permitan hacerlo. Art.º 268: Los que al corresponderles servir en filas, acrediten conocer la instrucción a que se refiere el artículo anterior, y la superior que el reglamento para la ejecución de esta ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del

caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta, mientras el cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o campaña, y además abonen una *cuota militar* de 2.000 pesetas, solo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos periodos de tres meses el primero y de dos el segundo, pudiendo elegir cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel. Art. 275: Los que por el número del sorteo pertenezcan a la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción y durante las maniobras o campañas».

A estos individuos de cuota parece referirse la nueva exposición, pues hasta los mismos términos emplea para designarlos que usa el artículo 459 del Reglamento de 2 de diciembre de 1914 para la ejecución de la ley de 1912. «Los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas...» especificando uno de los beneficios que en modo general expresa el artículo 276 de la ley cuando dice; «Todos los mozos que deseen acogerse a los *beneficios* que se indican en los artículos anteriores mediante el pago de una cuota militar...»

Estos, pues, individuos o reclutas de cuota, podrán contraer matrimonio después de cumplir los plazos reglamentarios, que son los que señalan los artículos 267 y 268 de la ley transcritos y los 458, 459 y 460 del Reglamento que se expresan así hablando de los de cuota: Prestarán servicio presente en filas el tiempo prevenido en los artículos 267 y 268 de la ley, y en tal concepto, aquellos que dejasen de asistir a los ejercicios durante los períodos que están obligados a verificarlo, continuarán en filas tantos días más, una vez terminados los *plazos reglamentarios*, como fuesen los que por enfermedad o por otras causas debidamente justificadas hubieren dejado de hacerlo, a fin

de que todos reciban igual número de días de instrucción teórica y práctica y adquieran los hábitos y disciplina que debe tener el soldado. Tampoco les será de abono para extinguir el tiempo expresado el que permanezcan arrestados en los calabozos de los cuarteles por faltas cometidas en el servicio.

Art. 459.—Los reclutas acogidos a la reducción del servicio en filas se incorporarán a ellas para cumplir el primer período de servicio, cuando lo verifiquen los demás reclutas del reemplazo a que pertenecen. Los períodos restantes se cumplirán: los comprendidos en el artículo 268, en los de Septiembre y Octubre, a no ser que el cuerpo a que pertenezcan concorra a manio- bras o escuelas prácticas que hayan de verificarse en otra época del año, en el cual caso se adelantará o retrasará la fecha indicada, a fin de que asistan a ellas, si bien para que esta variación de fechas tenga lugar, deberá preceder orden de los Capitanes Generales. En circunstancias normales, los Capitanes Generales quedan autorizados para adelantar o demorar por un corto plazo la fecha de incorporación de los soldados de cuota que lo soliciten, cuando por razón de estudios u otras análogas debidamente justificadas, que en cada caso apreciarán las citadas Autoridades, acrediten los interesados que les causa grandes perjuicios su incorporación en las fechas fijadas.

Art. 460.—«Los plazos de cinco o diez meses de servicio se prestarán precisamente en las épocas señaladas en el artículo anterior, sin que en ningún caso puedan hacerse de una sola vez, con objeto de que no olviden la instrucción militar recibida, puedan perfeccionarla y no pierdan los hábitos de disciplina, ni se consideren desligados del servicio militar durante los tres años de primera situación del servicio activo.» (En otro párrafo se establece excepción a los alistados en consulados y residentes habitualmente en el extranjero para hacerlo en un sólo pe-

riodo.) Al terminar estos períodos, se concede licencia ilimitada según previene el artículo 462 del Reglamento.

«Art. 462.—Al terminar los diferentes períodos de instrucción, prevenidos en el artículo 273 de la ley, marcharán a sus casas con licencia ilimitada, circunstancia que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse a filas para recibir los restantes períodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos jefes.» El artículo 273 aludido de la ley dispone: «Durante el primer período de instrucción se les dedicará a perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, siendo los otros períodos en el siguiente o en los siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.»

Art. 463, (Habla de la incorporación por consecuencia de moviliación y dice en el segundo párrafo) «... En cuanto cesen las circunstancias que motivaron la moviliación, se procederá al inmediato licenciamiento de los soldados de cuota que estuvieran en filas, “siéndoles de abono el tiempo que hubieren estado presentes en ellas para cumplir los diez o cinco meses” de servicio que la ley previene, si aun no los hubieren cumplido.»

Hemos querido transcribir literalmente los artículos de la ley y Reglamento que anteceden, relacionados con la materia, para que se pueda apreciar el alcance de la nueva disposición. Según de ella se deduce, los individuos de cuota, terminados los plazos reglamentarios y disfrutando ya de licencia ilimitada sin ulterior obligación de incorporarse para perfeccionar la instrucción, podrán contraer matrimonio, aun cuando todavía no hayan pasado a segunda situación de servicio activo sino que pertenezcan a la

primera. Por lo tanto en circunstancias normales, después de pasados Septiembre y Octubre, o sea en 1.º de Noviembre del segundo año en que ya terminan sus plazos los de cuota de 2.000 pesetas, y en igual fecha del tercer año los de cuota de 1.000 pesetas, cuando ya marchan a sus casas con licencia ilimitada sin ulterior obligación de incorporarse, podrán contraer matrimonio, según la reciente disposición. También podrán contraerlo, cuando, al licenciarse en tiempo de movilización, por cesar las circunstancias motivadas de esta, hayan cumplido en filas los cinco o diez meses de servicio que les corresponda y vuelvan a sus casas con licencia ilimitada, ya que según el art.º 463, se les abona el tiempo de servicio, por lo que habrá de entenderse aún cuando estén en el primero, segundo o cualquier año de la primera situación, puesto que se dan las dos condiciones del decreto actual; cumplimiento de plazos y licencia ilimitada.

Hubiera sido más favorable esta facultad si hubiera concedido, al terminar el primer periodo en que van a sus casas con licencia ilimitada, aunque con la obligación de volver a incorporarse al año siguiente para perfeccionar su instrucción; pero como la disposición no dice «pasado el primer periodo» sino habiendo cumplido todos los plazos reglamentarios», se desprende de la redacción, que la facultad de contraer se halla subordinada a la terminación de todos los plazos reglamentarios, sin que antes puedan contraer matrimonio. Téngase esto muy en cuenta para no incurrir en equivocaciones.

Es muy de alabar y de desear se den y se vayan dando cuantas facilidades sean posibles para contraer matrimonio en bien de los particulares y de la sociedad, de la moralidad pública y privada.

(Del B. E. de Tarazona)